

14.234

I/926

Quinto, abril 13 de 1927. -

El Consejo Nacional de Educación,
en sesión de la fecha,
Resuelve:

Aprobar la Reglamentación sobre Censo Escolar proyectada por la Oficina de Obligación Escolar y Bultas con las modificaciones aconsejadas por la Inspección de la Capital.

Comuníquese por copias de acta, a las oficinas, publíquese en El Monitor de la Educación Común, anótese en Inspección Técnica General, Estadística y Archivero, previa inserción en el Libro de Resoluciones Generales. -

Jdo. Mosca. - J. A. Córdoba.

La reglamentación es como sigue:

1.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1420 y correlativos 18 y 20 del decreto reglamentario de la misma, cada dos años se hará el recuento de la población escolar de la Capital; fijándose el primer miércoles del mes de mayo o el siguiente, si aquel fuere feriado, para su realización.

2.º De los fines del artículo 1.º los Distritos escolares se dividirán en circuitos, que correspondan a las escuelas fiscales, con la misma numeración y las manzanas de cada Distrito Escolar serán numeradas del 1 en adelante. -

3.º Los circuitos tendrán por jefe al director de la escuela respectiva y las

mancuanas estarán a cargo de un miembro del personal docente. -

4.º Los Consejos Escolares quedan encargados de la dirección del recuento, debiendo oportunamente efectuar los nombramientos de Jefes de circuitos y éstos, a su vez, la designación de los encargados de manzana, los que deberán comunicarse a Obligación Escolar antes del día del recuento.

5.º Los encargados de manzana anotarán, en los formularios que se les provea, únicamente los niños que no reciban educación en los establecimientos de educación fiscales o particulares y los que reciban educación en sus domicilios, tratando de responder al cuestionario con la mayor exactitud. -

6.º A los efectos del artículo anterior, todos los establecimientos de educación primaria de la Capital procurarán que el día de la operación censal, los alumnos tengan en su poder la libreta de clasificación autorizada por los directores de las escuelas o en su defecto un comprobante que acredite ante el censista de que reciben educación. -

7.º Verificado el recuento, las planillas autorizadas con las firmas de los encargados de manzana y el V.º B.º del Jefe de Circuito, una vez en poder de los Consejos Escolares serán remitidas a Obligación Escolar, antes del 15 de mayo y clasificadas por circuito. -

8.º Los directores de las escuelas pri-

marías dependientes del H. Consejo, por intermedio de los C. C. E. E. y los de las escuelas particulares por el de la Inspección General de Escuelas Particulares, enviarán a Obligación Escolar, antes del 15 de mayo, los datos que en planillas ad hoc se les solicite de los niños que recibían educación en dichas escuelas el día del recuento. En igual forma serán remitidos los datos correspondientes a los niños en edad escolar (de 6 a 14 años), que recibían educación en los Colegios Nacionales, Escuelas Nacionales u otros establecimientos de educación que funcionen en cada Distrito Escolar y a cuyo efecto los C. C. E. E., lo solicitarán oportunamente a las autoridades escolares correspondientes.

9.- La Oficina de Obligación Escolar se encargará del cumplimiento de esta resolución y obtenidos todos los datos, procederá a efectuar los cálculos y demás trabajos tendientes a determinar la población escolar de la Capital.

10.- El desempeño de los cargos y funciones que determina esta reglamentación es obligatoria y gratuita para todos los miembros del personal dependiente del H. Consejo y los C. C. E. E. quedan facultados para substituirlos y aceptar la cooperación de los particulares cuando lo estime conveniente al éxito del recuento.

11.º Los E. C. E. E. y Jefes de circuito procurarán resolver y allanar todas las dificultades que se opongan a la realización del curso, una vez efectuado, informarán a la Obligación Escolar de las deficiencias y errores que se hubieran observado.

12.º El día que se realice el curso no funcionarán las clases en todas las escuelas primarias de la Capital, debiendo el personal docente, sin distinción de categorías cooperar en la operación censal.

13.º Obligación Escolar proveerá oportunamente de los formularios, planillas o fichas que adopten para la realización del curso, el modo de llevarlos y demás instrucciones pertinentes.

14.º Efectuados los cómputos y determinada la población escolar que no concurre a las escuelas, Obligación Escolar hará efectiva el cumplimiento de la obligación escolar, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Inspección General.

15.º Dejar sin efecto la resolución de marzo 11 de 1925 (Circular 1031) y todas las que se opongan a la presente.

16.º Disposición transitoria.

16.º En próximos recuentos a verificarse de acuerdo con esta

reglamentación, se efectuará el primer miércoles del mes de mayo de 1928. —

10.484- I/927 Buenos Aires, junio 13 de 1927. —

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha,

Resuelve:

1º. — Establecer para lo sucesivo como facultad exclusiva del Director del Cuerpo Médico Escolar la de firmar los certificados que extienda esa dependencia, debiendo limitarse los médicos Inspectores a practicar los exámenes clínicos, hacer las indicaciones al paciente y presentar inmediatamente en la Secretaría del Cuerpo Médico los informes sucesivos. —

2º. — Esta medida deja subsistente la contenida en el inciso 3º artículo 77 del Reglamento General de Escuelas (repetida en el inciso 3º artículo 2º capítulo "Derechos de los maestros" pág. 185 del Decreto de 1920) relativa a la forma en que se hará la comprobación de incapacidad del personal por pérdida de sus aptitudes físicas. —

Comuníquese por copias de actas a las oficinas anexas en Estadística, El Monitor, insértese en el libro de Resoluciones Generales de Secretaría. —